



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00004-00

ACCIONANTE: DONALDO COSSIO VELEZ CC 8.756.543

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) 5:00 P.M.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DONALDO COSSIO VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Presentó petición con fecha 13 de diciembre de 2021, para tales efectos el día 17 de diciembre esa anualidad, recibió comunicación presuntamente memorial respuesta que una vez revisó el contenido de ese memorial observando que no habían dado respuesta a su petición acorde a lo que este había solicitado en su petición es decir que la accionada no resolvió de fondo esa petición.
2. La accionada envió un solo documento que no correspondió al pedimento al accionante en su petición.
3. El accionado ostenta su calidad de cotizante de la empresa accionada, ante esa calidad y el hecho de haber cotizado en pensión sin que hasta la presente COLPENSIONES reconozca sus derechos es por ello el motivo de la petición.
4. La identificación de afiliación responde al número PATRONAL 17-01- 82- O1550, y con número de afiliación 1702- 67373F.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“““ Ordene usted señor Juez, Resolver de Fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela. Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C. N.”““*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de derecho de petición dirigido a COLPENSIONES de fecha 13 de diciembre de 2021.

2. Copia memorial enviado por la accionada de fecha 17 de diciembre de 2021.
3. Poder para actuar.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 24 enero de 2022, ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó que: *Al respecto, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 16 de diciembre de 2021 como se evidencia en los anexos. Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 16 de diciembre de 2021."*

El 4 de febrero de 2022 se vinculó al SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES DEL ATLÁNTICO. Se realizó publicación en el micrositio web del juzgado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental del derecho de petición de DONALDO COSSIO VELEZ, al no resolver de fondo la solicitud impetrada por el accionante el 17 de diciembre de 2021?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DONALDO COSSIO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.756.543, a través de apoderado judicial, impetró el presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó ante el accionado derecho de petición con fecha 13 de diciembre de 2021, para tales efectos el día 17 de esa anualidad, recibió comunicación en la que presuntamente emitían respuesta, pero examinado el contenido estimó que no satisfizo en su integridad el pedimento.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No 2021_14866118 de fecha 16 de diciembre de 2021, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en la acción de tutela, Al respecto, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, adjunto copia, de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en la entidad.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisfizo la pretensión del actor quien solicitó le sean entregadas fotocopias de los formularios respectivos que contienen la afiliación y desafiliación dentro del término comprendido, es decir el 02 de diciembre de 1979, hasta 31 de diciembre de 2020, para determinar si tiene o no el derecho a la pensión de vejez.

Es imperioso, señalar, que contrastada la petición radicada por el ciudadano, *PETICION: 1. Pido se ordene a quien corresponda me sean entregadas fotocopias de los formularios respectivos que contienen la afiliación y desafiliación dentro del término comprendido, es decir el 02 de Diciembre de 1979, hasta 31 de Diciembre de 2020.* Y el informe rendido por COLPENSIONES S. A. y los anexos adosados, se extrae, que la información entregada se limitó a un formulario de afiliación sin los anexos anunciados en su constancia de recibido ver folio 4 del introito.

En consecuencia, se colige que se encuentra pendiente por entregar los soportes solicitados determinar el reconocimiento de la pensión de vejez a la pudiera tener derecho, si cumple con los requisitos legales.

Por lo que estima esta célula judicial, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió indicarle al peticionario, la relación de semanas cotizadas que cualquier usuario o afiliado tendría, en caso de faltar información, como quedó documentado, debido a la ligereza de la respuesta otorgada, sobre la historia laboral del accionante, se debió indicar cuales son los pasos a seguir para la reconstrucción o verificación de su historia laboral.

En suma, no se observa dentro del plenario, una contestación de fondo a las pretensiones del accionante. Se itera que el ciudadano no debe soportar vulneración de derechos fundamentales imputables a la entidades públicas o privadas derivadas de la deficiencias administrativas u organizacionales intrainstitucionales.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva en un término razonable, la petición del señor DONALDO COSSIO VELEZ.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora DONALDO COSSIO VELEZ, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no satisfizo de fondo su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al derecho de petición del señor DONALDO COSSIO VELEZ CC 8.756.543, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LILIANA GUTIÉRREZ GARZON, en su calidad de Directora Dirección Documental de Colpensiones, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por el del señor DONALDO COSSIO VELEZ CC 8.756.543 *sean entregadas fotocopias de los formularios respectivos que contienen la afiliación y desafiliación dentro del término comprendido, es decir el 02 de Diciembre de 1979, hasta 31 de Diciembre de 2020, con sus anexos. En caso de faltar información sobre la historia laboral del accionante, sírvase indicarle cuales son los pasos a seguir para su reconstrucción o verificación de dicha información.*
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA